

a) Protagonizar un escándalo público en estado de ebriedad;

b) Ser intervenido por un efectivo policial al cometer una grave infracción de tránsito y tratar con prepotencia al mismo, para que no le imponga la infracción.

51. En los dos casos hipotéticos antes mencionados ¿Acaso por el hecho de encontrarse con licencia sin goce de haber, se entendería que dicho juez o fiscal se encontraría liberado o exento de poder ser investigado o procesado disciplinariamente por la propia JNJ en ejercicio de sus funciones constitucionales? Sin duda alguna, la licencia temporal sin goce de haber y el hecho de no estar en ejercicio de su función jurisdiccional ordinaria en ese momento, no lo eximiría de ello.

52. En conclusión, si un juez o fiscal, de cualquier nivel, incurre en una falta muy grave prevista en su respectiva ley orgánica, como lo sería el no observar conducta intachable en todo momento o si incurriera en algún acto u omisión que, sin ser delito, vulnerase gravemente los deberes del cargo previstos en la respectiva ley, será pasible del control disciplinario de la JNJ, aun si se encontrase de licencia, indistintamente de la naturaleza de la misma ni de las razones por las cuáles le fue otorgada, por cuanto el marco constitucional y las normas de desarrollo constitucional pertinentes (Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Carrera Fiscal, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones ni ninguna otra), no establecen ninguna excepción a dicho control disciplinario.

53. Por ende, el actual Pleno de la JNJ concluye que su facultad disciplinaria abarca a todo juez o fiscal, sin excepción. Encontrándose dentro de dicha potestad también los jueces y fiscales supremos que cumplen función electoral ante el JNE, en representación del Poder Judicial o Ministerio Público, así como los jueces superiores que ejercen función electoral en los Jurados Electorales Especiales (JEE), también en representación de sus respectivas instituciones, conforme lo establece el artículo 13 de la Ley Orgánica del JNE.

54. Por las consideraciones precedentes, el actual Pleno de la JNJ no comparte ni el razonamiento jurídico ni las conclusiones contenidas en las cuatro resoluciones emitidas por el ex CNM, entre junio de 2010 y abril de 2011, por cuanto, como ya se ha sustentado con amplitud, la JNJ es competente, conforme a lo previsto en la Constitución, su Ley Orgánica, así como la Ley Orgánica del JNE, para ejercer su potestad disciplinaria respecto de los jueces y fiscales de todos los niveles de la república, sin excepción alguna, aun si se encuentran gozando de una licencia de cualquier naturaleza, incluyendo la actuación funcional de los jueces y fiscales supremos elegidos por el PJ y el MP, respectivamente, para integrar el Jurado Nacional de Elecciones, como también a los jueces y fiscales Superiores designados por sus instituciones, para integrar los Jurados Electorales Especiales – JEE.

55. Por dicha razón, al haber concluido que todos los jueces y fiscales de la República, sin excepción, se encuentran sometidos a la potestad disciplinaria de la JNJ, en virtud de mandatos expresos de orden constitucional y legal, el Pleno encuentra que no hay afectación al principio de legalidad, por cuanto nos encontramos frente a una regla de reserva de competencia para dos aspectos de la potestad sancionadora: una es la atribución de la competencia sancionadora a la JNJ desarrollada en el artículo 154 la Constitución, así como en el artículo 13 de la Ley Orgánica del JNE, mientras que la otra es por la identificación del elenco de sanciones aplicables por incurrir en infracciones administrativas previstas en las respectivas leyes orgánicas y en la Ley Orgánica de la JNJ.

56. Del mismo modo, a partir de lo anterior, el Pleno concluye que todos los magistrados, incluyendo a los que ejercen funciones electorales ante el JNE y JEE, al no dejar de ostentar, en ningún momento, la calidad de jueces y fiscales, así se encuentren gozando de licencia sin goce de haber, tampoco dejan de estar sometidos a cumplir los deberes instituidos en sus respectivas leyes de carrera, ni están exentos de incurrir en las faltas disciplinarias

previstas en las mismas, aunque estén cumpliendo una función jurisdiccional especial y no la ordinaria.

57. Por último, en estricta aplicación del numeral 2º del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019, corresponde indicar que los argumentos establecidos en las resoluciones emitidas por el ex CNM en casos similares, no han sido emitidos como precedente vinculante el cual debería seguirse a posteriori en forma obligatoria.

58. Por ello, en salvaguarda de los principios del debido procedimiento y de interdicción de la arbitrariedad, cumpliendo con la exigencia constitucional de debida motivación, el actual Pleno de la JNJ ha considerado necesario detallar el sustento de su criterio actual y vigente, a partir de la fecha, sobre los alcances de la potestad disciplinaria de la JNJ, en relación a los jueces y fiscales supremos que, en representación de sus respectivas instituciones, ejercen la función de impartir justicia electoral, como integrantes del Pleno del JNE.”

Que, en atención de lo expuesto, en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 24 incisos b) y e) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N° 30916, y al acuerdo adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en sesión del 25 de junio de 2020.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Hacer de conocimiento público el criterio de interpretación, establecido como precedente administrativo, contenido en los fundamentos 54 al 56 de la Resolución N° 018-2020-PLENO-JNJ del 25 de junio del presente año emitida en el Proceso Disciplinario N° 115-2020-JNJ, los que serán de obligatorio cumplimiento, en adelante, para todos los procedimientos disciplinarios y procesos de evaluación parcial e integral y ratificación de los magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público, fundamentos que se encuentran transcritos en los considerandos de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el Boletín Oficial de la Magistratura al que se accede a través de la página web.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS
Presidente

⁶ Artículo VI.- Precedentes administrativos. 2. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados.

1870113-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN

Autorizan Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República

ACUERDO REGIONAL
N° 012-2020-GRSM/CR

Moyobamba, 5 de mayo del 2020

El Consejo Regional del Gobierno Regional de San Martín, de conformidad con lo previsto en los artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Perú, Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867, Reglamento Interno del Consejo Regional, demás normas complementarias, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, autoriza la incorporación de los órganos de control institucional de las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales a la Contraloría General de la República, de manera progresiva y sujeto al plan de implementación aprobado para tal efecto por la Contraloría General de la República; disponiendo además, que adicionalmente, la Contraloría General de la República aprueba, de ser necesario, disposiciones complementarias para la mejor aplicación de lo establecido en dicha disposición complementaria;

Que, por otro lado, la citada disposición complementaria, autoriza a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, la realización, de manera excepcional, de transferencias financieras hasta por el monto equivalente al total del gasto devengado al 31 de diciembre del año anterior a la efectiva incorporación, correspondiente a la Actividad 5000006: Acciones de Control y Auditoría, así como los gastos en personal y otros ejecutados para el funcionamiento de los Órganos de Control Institucional, por toda fuente de financiamiento, con cargo al presupuesto institucional de apertura del año fiscal correspondiente a la efectiva incorporación, de las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, a favor de la Contraloría General de la República;

Que, mediante Oficio N° 2268-2019-CG/DC, la Entidad Fiscalizadora Superior ha emitido la Resolución de Contraloría N°369- 2019-CG de fecha 22 de Octubre del 2019, mediante el cual se aprobó el tarifario que establece el monto por retribuciones económicas, el impuesto general a las ventas y el derecho de designación y supervisión de sociedades de auditoría, entre los cuales dispone un importe de Un Millón Veinte Mil Novecientos Ochenta y Cuatro con 47/100 Soles (S/ 1 020 984 47), por los periodos a auditar 2019 y 2020, que correspondería a transferir por parte de nuestra entidad a la Contraloría General de la República.

Que, con Memorando N° 564-202GGRSM/ORA de fecha 05 de Mayo del 2020, el Director Regional de Administración solicita la asignación presupuestal para la Transferencia Financiera de Un Millón Veinte Mil Novecientos Ochenta y Cuatro con 47/100 Soles (S/ 1 020 984 47), a favor de la Contraloría General de la República para la contratación y pago de las sociedades de auditorías para el periodo a evaluar 2019 y 2020;

Que, mediante Informe N° 077-2020-GRPyP/SGP, de fecha 11 de marzo del 2020, la Sub Gerencia de Presupuesto del Gobierno Regional San Martín, Opina Favorablemente para proceder en el marco de la Ley N°30742, que establece que las Transferencias Financieras se aprueban por Acuerdo de Consejo Regional, por la suma de S/ 72 687.00 en el presente ejercicio fiscal;

Que, con Informe Legal N° 198-2020-GRSM/ORAL, de fecha 16 de abril del 2020, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Legal del Gobierno Regional San Martín, Opina que de conformidad a lo establecido en el numeral 76.1 del artículo 76° del Decreto Legislativo N°1440, el artículo 20° de la Ley 30742, la Centésima Cuadragésima Segunda Disposición Complementaria

Final de la Ley N°30879, corresponde mediante Acuerdo Regional transferir la suma de S/ 728,687.00;

Que, de conformidad con lo establecido con el artículo 39° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, el Consejo Regional del Gobierno Regional de San Martín, en Sesión Ordinaria realizada el día 5 de Mayo del 2020, desarrollada en el Auditorio del Consejo Regional San Martín, se aprobó por Mayoría el siguiente:

ACUERDO REGIONAL:

Artículo Primero.- AUTORIZAR la Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República por el importe de S/ 728 687.00, debiendo afectar dicha transferencia a la siguiente estructura de gasto:

| | | |
|--------------------------|---|------------|
| Pliego | : 459 Gobierno Regional San Martín | |
| Fuente de Financiamiento | : Recursos Ordinarios. | |
| Unidad Ejecutora | : 001 Sede Central | |
| Categoría Presupuestal | : 9001 Acciones Centrales | |
| Actividad | : 5000003 – Gestión Administrativa | |
| Específica de gasto | : 24.13.11 - Otras Unidades del Gobierno Nacional | 728 687.00 |

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de San Martín realizar los trámites respectivos para la publicación del presente Acuerdo Regional, en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Tercero.- DISPENSAR el presente Acuerdo Regional del trámite de lectura y aprobación del Acta, para proceder a su implementación correspondiente.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.

LUIS ALFREDO ALVÁN PEÑA
Presidente del Consejo Regional

1870094-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE BARRANCO

Ordenanza tributaria solidaria a favor de los contribuyentes del distrito de Barranco

ORDENANZA N° 546-2020-MDB

Barranco, 27 de junio de 2020

POR CUANTO:

El Concejo Municipal Distrital de Barranco, en Sesión Ordinaria de la fecha;

VISTOS:

El Informe N° 132-2020-GAT-MDB de la Gerencia de Administración Tributaria, el Informe N° 152-2020-GAJ-MDB, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Dictamen N° 004-2020-COEP de la Comisión de Economía, Administración y Presupuesto respecto al proyecto de ordenanza "Ordenanza Tributaria Solidaria a favor de los Contribuyentes del Distrito de Barranco"; y,